

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A., CONTRA CAROLINA  
ARAUJO GONZÁLEZ RAD. No. 41001-31-03-004-2018-00008-01.**

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de junio de 2020 por esta dependencia judicial, al interior del presente asunto, así como la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de junio de 2020, propuesta por la parte pasiva.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, Bancolombia S.A. solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Franca Comunicaciones S.A.S y Carolina Araujo González, por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de agosto de 2017 junto con el capital insoluto de la obligación cambiaria representada en el título valor Pagaré No. 4540088688 suscrito el 22 de noviembre de 2016.

Por auto del 8 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva libró orden de pago por las sumas dinerarias previstas en la demanda ejecutiva.

Al descorrer el traslado de rigor, la demandada Carolina Araujo González se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló para el efecto, que lo peticionado por el Banco demandante no corresponde a una deuda que ella hubiera suscrito como persona natural, pues si bien su firma reposa en el título base de recaudo, ello obedece a que la obligación cambiaria fue suscrita en su condición de representante legal de la Sociedad Franca Comunicaciones S.A.S., calidad que

ostentó hasta el 22 de marzo de 2017. Así mismo señaló, que el Fondo Nacional de Garantías en su condición de garante de la obligación objeto del presente asunto, asumió en el mes de marzo el 50% de la deuda total, esto es, la suma de \$77'436.832. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Por auto del 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva aceptó la subrogación parcial del crédito que hizo la parte demandante a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$77'436.832, y como consecuencia, tuvo a dicho fondo como subrogatario legal dentro del asunto con las facultades señaladas en el artículo 1670 del Código Civil.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 02 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la codemandada Carolina Araujo González; ordenó seguir adelante con la ejecución de Bancolombia S.A. y la subrogataria Fondo Nacional de Garantías contra Franca Comunicaciones S.A.S. y Carolina Araujo González, con el fin de obtener a través de este proceso ejecutivo el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en providencia del 8 de febrero de 2018; ordenó el avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar; la liquidación del crédito y el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar y secuestrar.

La codemandada señora Araujo González en la audiencia del 02 de abril de 2019, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en esta proferida. Que a través de memorial presentado el 05 de abril de 2019, Carolina Araujo González por intermedio de apoderado judicial, presentó los reparos concretos.

Por auto del 16 de junio de 2020, esta dependencia judicial concedió el término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para que la parte apelante procediera a sustentar la alzada interpuesta.

Mediante proveído del 26 de junio de 2020, este despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras haber vencido en silencio el término concedido al recurrente para sustentar la alzada.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR CAROLINA ARAUJO GONZÁLEZ**

Pretende la recurrente se revoque el proveído por medio del cual se declaró desierta la apelación por esta interpuesto, para el efecto sostiene, que no le fue notificado en debida forma el auto por medio del cual le fue concedido el término para la sustentación del recurso, razón por la que al no haberse dado por enterada del mismo, el traslado así concedido feneció en silencio. Afirma adicionalmente que, no era dable declarar desierto el recurso de apelación, toda vez que la carga que le fue impuesta mediante providencia del 16 de junio de 2020, ya había sido realizada desde el 05 de abril de 2019 ante el juez de primer grado.

### **NULIDAD PROCESAL**

Bajo los mismos supuestos fácticos expuestos como fundamento del recurso de reposición, la señora Carolina Araujo González solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de junio de 2020, por indebida notificación, pues considera que tal decisión debió notificársele a través del correo electrónico de su mandatario judicial.

### **SE CONSIDERA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso en consonancia con el 319 ibídem, este despacho judicial es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 26 de junio de 2020, por esta Corporación. Así mismo, de acuerdo a lo expuesto en el primer artículo mencionado y lo expuesto en el 134 del mismo estatuto procesal, esta dependencia judicial es competente para resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 16 de junio de 2020, interpuesta por la señora Carolina Araujo González.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem*

se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 8º de la norma en cita es el siguiente:

*“8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si ocurrieron en la misma; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*<sup>1</sup>.

Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

---

<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto original.

En tal sentido, para dar solución a uno de los reparos esbozados por la codemandada Carolina Araujo González, esto es, el relativo al deber de declarar la nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil; precisa el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, debe notificarse personalmente al demandado o su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos y, aquellas decisiones que la ley así lo ordene para casos especiales.

Por su parte, el artículo 294 ibídem, consagra que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes; mientras el artículo 295 ejúsdem, prevé que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotaciones en estados que elaborará el secretario.

Entretanto, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. En tanto, el artículo 9º del mencionado acto administrativo, señala que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos o firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

En tal sentido, resulta claro que la única providencia que debe ser notificada de manera personal o como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, será la primera decisión a comunicar a la persona llamada a intervenir en el asunto, como parte pasiva, llamado en garantía o tercero, y las posteriores, dependiendo la forma en que la misma debe ser tomada (oralmente o por escrito) se notificara por estrados o por estados, caso este último que durante la época de emergencia sanitaria decretada por el Covid19, debe hacerse virtualmente a través del micro sitio destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la actuación destinada para la notificación de las providencias del 16 de junio y 26 de junio de 2020, se realizó conforme a la normatividad vigente, esto es, por estado fijado electrónicamente a través del micro sitio de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, teniéndose en cuenta las restricciones de acceso a las sedes judiciales por virtud de la pandemia del Coronavirus Covid19.

Quiere decir lo anterior que el acto de notificación propiamente dicho no se vio afectado con la forma como este se realizó. Contrario sensu, se avizora por parte del despacho una posible irregularidad que da lugar a la nulidad peticionada, ello por cuanto y ante lo inesperado de la adecuación del trámite judicial a "*la nueva normalidad*" en el caso concreto faltó publicitarse a las partes la forma como se podía acceder a los estados virtuales y decisiones judiciales notificadas por este medio, pues dicha diligencia en sus inicios pudo tornarse compleja para los sujetos procesales, tal y como lo estima la señora Araujo González en sus escritos de reposición y de solicitud de nulidad.

Así las cosas, y en aras de garantizar la debida notificación del auto proferido el 16 de junio de 2020, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso se declarará la nulidad de la actuación posterior al proveído en comento, consecuente con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a notificar por estado virtual, conforme lo regula el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el auto proferido el 16 de junio del año que avanza al interior del presente asunto, una vez esta providencia quede ejecutoriada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado en la presente causa con posterioridad al proveimiento del auto del 16 de junio de 2020, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar por estado virtual, conforme lo regula el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el auto proferido el 16 de junio del año que avanza al interior del presente asunto, una vez esta providencia quede ejecutoriada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368ccd63c09a0cdf46d1c323b2b6f119638cec5bb480677b95a22c1a1d3dff15**

Documento generado en 11/12/2020 09:01:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>